



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COSMO ASEOS S.A.
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00497 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1296

De la revisión del expediente digital, se avizora que la abogada MARTHA LILIAN DÍAZ ANTIA, CURADORA AD – LITEM de la señora MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO, solicita el relevo de la designación impuesta por este Juzgado, argumentando que se encuentra representando diversos casos que le impiden ejercer el cargo impuesto, soporta su solicitud como copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, copias de los poderes debidamente autenticados y el acta de constitución de veeduría ciudadana.

Respecto a la designación de los auxiliares de justicia, en el Código General del Proceso se dispuso en el numeral 7 del artículo 48 lo siguiente:

*“...La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en **forma gratuita** como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá **concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Además, la Corte Constitucional se ha referido al carácter forzoso de la aceptación de la designación de curador ad litem, en el sentido de aclarar que no existe contrato laboral o de prestación de servicios, pues el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio en una obligación legal, afirmando el alto Tribunal que, no se presenta la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica, así pues, la aceptación de la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración es una función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, la solicitud de relevo, carece de fundamento para su procedencia, pues como se observa, la designada se encuentra desempeñando como abogada litigante; razón por la cual lo deprecado no es una causal de exoneración de la designación impuesta.

Por lo anterior, se correrá traslado del escrito de demanda y sus anexos, remitiendo al correo electrónico marlida90@hotmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, los abogados Jazmín Bonilla Mosquera y Daniel Alejandro Ávila Peña serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de designación como **CURADORA AD- LITEM** presentada por la abogada **MARTHA LILIAN DÍAZ ANTIA**.

SEGUNDO: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **MARTHA LILIAN DÍAZ ANTIA - CURADORA AD – LITEM** de la parte demandada **MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO**.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADA** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **25 DE JULIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: REQUERIR al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que de forma anticipada a la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

SEXTO: INSISTIR en la defensa jurídica que deberá adelantar la abogada **MARTHA LILIAN DÍAZ ANTIA** en representación de la señora **MARÍA OLIVA FIGUEROA LASSO**, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para su respectiva investigación.

SÉPTIMO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a los abogados **JAZMÍN BONILLA MOSQUERA** y **DANIEL ALEJANDRO ÁVILA PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: DIEGO FELIPE FIGUEROA CONSULTOR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00127 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1260 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en el valor correspondiente a los intereses moratorios causados con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador DIEGO FELIPE FIGUEROA CONSULTOR SAS., y esto es así debido a que este valor puede variar en virtud del paso del tiempo, es decir, se encuentran incluidos desde que se incurre en mora y hasta que el deudor cancele efectivamente su obligación; motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir de manera completa y definitiva los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente."*

Asimismo, adujo que *"el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora a DIEGO FELIPE FIGUEROA CONSULTOR SAS, fue enviado por correo certificado a la dirección para la notificación judicial en la Carrera 19 # 17-60 de Santafé de Antioquia, registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda."* *"pero fue devuelto, por lo que se procedió a remitir el requerimiento a la dirección que se encuentra en los sistemas del fondo, cuya entrega fue exitosa."*

Y, adicionalmente, señaló que *“el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1º de agosto del 2.022”*

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo pretendido y el significado de la obligación, pues se manifestó por el recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, presentando para ello el título ejecutivo No. 13244-22, dos requerimientos de pago con el correspondiente certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimita los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, lo cual impide verificar y cotejar los periodos cobrados y efectivamente requeridos.

Al respecto, se evidencia que en el requerimiento efectuado el 27 de octubre de 2022 se realizó el cobro, según el detalle a la deuda aportado, respecto del afiliado Valencia Moreno por los periodos comprendidos desde marzo de 2021 hasta agosto de 2021, por el afiliado Del Rio Bustillo por los aportes de enero de 2021 hasta agosto de 2021, por el afiliado Suspés Bulla Sergio por los aportes de febrero de 2021 hasta agosto de 2021, por el afiliado Manosalva Cruz Erika por los aportes de febrero de 2021 hasta agosto de 2021, por el afiliado ortega Buitrago por los aportes de mayo de 2021 y agosto de 2021, por el afiliado Valencia Ramírez por los aportes de mayo y agosto de 2021, por el afiliado Ocampo Toro Daniela por el aporte del mes de agosto de 2021 y por el afiliado Robles Solano, por la suma total por concepto capital de \$4.622.587; valor que difiere al indiciado en la título

ejecutivo No. 13244-22, pues, además de no delimitar estos periodos de evasión, establece la suma de \$7.675.235 por concepto de capital.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, si detalla los periodos y los trabajadores sobre los cuales recae la obligación, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además de que la liquidación no cumple con los requisitos de constitución y no se advierte la forma como obtuvo la dirección de notificación a la cual se realizó el requerimiento, pues la misma difiere a la dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

Por último, este despacho considera que tampoco resulta procedente la petición del recurrente frente a los intereses moratorios comprendidos desde febrero de 2021 hasta agosto de 2021, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, puesto que, al tenor de

lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 del año 2020, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social no se causaron intereses moratorios por las cotizaciones extemporáneas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1260 del 10 de agosto de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: INDUSTRIA DE ALIMENTOS BIRKHOT S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00128 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1262 del 10 de agosto de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *“la diferencia radica en los tiempos entre que se hizo el requerimiento del mes de noviembre de DOS MIL VEINTIUNO (2.021) y el del mes de Febrero de DOS MIL VEINTIDOS (2.022) donde el valor en cuanto a capital aumento al consagrado en el título y la fecha de elaboración del mismo el cual se elaboró en el mes de Marzo del presente año, no obstante este hecho y según lo preceptuado por la Resolución 2082 de 2.016 en el numeral 3.2.1 del anexo técnico que indica que en efecto el demandante en este caso PROTECCIÓN, cuenta con el lapso de tiempo de elaborar el título de SEIS (6) meses, pero no señala que esto sea óbice para que no se proceda a ejecutar las sumas que se causen posterior al requerimiento, de otro lado, nótese que en el mismo anexo, se señala que se debe tener claridad de los periodos y trabajadores, pero de igual manera no indica que se haga caso omiso a los periodos posteriores, pues por economía procesal, mal puede el Despacho pretender que se inicie un sin número de demandas posteriores a cualquier requerimiento en mora.”*

Y, adicionalmente, señaló que "con el tema de los intereses cobrados por aquellos periodos que se encuentran bajo lo preceptuado por el Decreto 538 de 2.020, se debe tener en cuenta de un lado que para los periodos a cobrar existen periodos por fuera de dicha normatividad, es decir causados entre los meses de Febrero, Marzo y Mayo del año DOS MIL TRECE (2.013), que son susceptibles de ser ejecutados, pero acatando lo expresado en la normatividad señalada, no es menos cierto que el hecho del cobro de estos intereses no hace que la obligación o el título NO deban ser ejecutados, lo procedente sería librar el mandamiento de Pago por concepto de Capital el cual esta incólume tanto en el requerimiento como en el título y NO decretarlo por los intereses que se encuentran amparados por el Decreto 538 de 2.020 en su artículo 26."

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo pretendido y el significado de la obligación, pues se manifestó por el recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, presentando para ello el título ejecutivo No. 13256-22, dos requerimientos de pago con el correspondiente certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimita los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, lo cual impide verificar y cotejar los periodos cobrados y efectivamente requeridos.

Al respecto, se evidencia que en los requerimientos efectuados el 27 de octubre de 2022 y el 04 de febrero de 2022, respectivamente, se realizó el cobro, según el detalle a la deuda aportado, respecto del afiliada Largo

Soto Sandra por los periodos comprendidos desde mayo de 2020 hasta agosto de 2021, por el afiliado Artunduaga por los aportes de febrero de 2013 hasta mayo de 2013 y abril de 2021, por la afiliada López Carvajal Cindy por los aportes de abril de 2020 hasta agosto de 2021, por la suma total de \$5.261.784 por concepto capital; valor que difiere al indiciado en la título ejecutivo No. 13256-22, pues, además de no delimitar estos periodos de evasión, establece la suma de \$6.424.660 por concepto de capital.

Ahora, si bien el recurrente manifiesta que, el detalle a la deuda, aportado junto con el requerimiento a la parte ejecutada, si detalla los periodos y los trabajadores sobre los cuales recae la obligación, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además de que la liquidación no cumple con los requisitos de constitución.

Por último, este despacho considera que tampoco resulta procedente la petición del recurrente frente a los intereses moratorios, puesto que el título ejecutivo deber ser expreso, es decir, no debe dar lugar a interpretaciones.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1262 del 10 de agosto de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ESTUDIOS SOCIOECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00131 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1267 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"partir del 30 de junio de 2022 en Colombia se puso fin a la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia por el COVID-19, la cual estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto 538 del 2020, mediante el cual se suspendió el cobro de los intereses de mora por las cotizaciones al sistema de seguridad social realizadas de manera extemporánea, perdió su vigencia a partir del mes siguiente a la finalización del estado de emergencia, esto es a partir del 1º de agosto del 2022. Facultando así a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, como PORVENIR S.A., a realizar los cobros correspondientes a intereses moratorios correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente de conformidad a lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 100 de 1.993"*

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos necesarios para librar mandamiento, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 del año 2020, resulta improcedente librar mandamiento de pago en la forma petitionada, puesto que, conforme al normatividad citada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, desde marzo de 2020 hasta el mes siguiente calendario a su terminación, es decir, 30 de julio de 2022, no se causaron intereses moratorios por las cotizaciones extemporáneas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, el título ejecutivo adosado es contrario a los lineamientos establecidos en el Decreto 538 de 2020, pues pretende la ejecución de los intereses moratorios respecto de los periodos de cotización comprendidos desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1267 del 11 de agosto de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: COMERCIALIZADORA IRLANDESA DE PRODUCTOS LÁCTEOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00141 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1270 del 11 de agosto de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que *"la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica en que este valor puede cambiar en virtud del paso del tiempo respecto a los intereses moratorios, del reporte de novedades y de depuración de la deuda, motivo por el cual en el requerimiento no es viable incluir los intereses de mora, pues éstos, al momento de realizar la liquidación que finalmente es la que cumple con la calidad de título valor, cambiarán evidentemente"*.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen los elementos constitutivos de la unidad jurídica que integra el título ejecutivo complejo para el cobro de los aportes parafiscales; sobre los cuales solo es procedente su ejecución cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que

haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo pretendido y el significado de la obligación, pues se manifestó por el recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, presentando para ello la Certificación de cobro, el requerimiento pago con el correspondiente certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la certificación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimita los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, lo cual impide verificar y cotejar los periodos cobrados y efectivamente requeridos.

Al respecto, se evidencia que en el requerimiento efectuado el día 29 de enero de 2021 se realizó el cobro, según el detalle a la deuda aportado, respecto de la afiliada Valverde Castaño Claudia por los periodos comprendidos desde diciembre de 1994 hasta marzo de 1999, por la afiliada Rojas Castrillón Mónica por los aportes de mayo de 1995 hasta noviembre de 1998, por la suma total de \$2.094.663 por concepto capital y \$12.609.00 por concepto de intereses; valor que difiere al indiciado en La certificación aportada, pues, además de no delimitar estos periodos de evasión, establece la suma de \$2.104.157 por concepto de capital y \$12.670.400 por concepto de intereses.

Ahora, si bien en la documentación aportada obra el estado de deuda respecto de la afiliada Liliana Cristina Bonilla Bonilla por la suma de \$9.494, por concepto de los aportes del mes de abril de 1995, es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar constituido en debida forma, lo que exige que los documentos presentados determinen la existencia de una obligación clara y expresa, la cual no puede dar lugar a interpretaciones.

El título ejecutivo debe estar compuesto por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, documentos que exigen ciertas formalidades sin las cuales no es viable la ejecución de la obligación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse

antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además de que la liquidación no cumple con los requisitos de constitución.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1270 del 11 de agosto de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada: TEXTILES BOZA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00100 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1230 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En primer lugar, resulta importante establecer la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión a resolver es de índole interlocutorio, por ello, es susceptible de su reposición, más aún cuando el memorial de impugnación fue allegado dentro de los términos establecidos en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

De otra parte, teniendo en cuenta que la decisión objeto de reproche se abstuvo de librar mandamiento de pago, no es necesario correr traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada.

Así las cosas, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 1230 del 08 de agosto hogaño, al considerar varios aspectos:

En sustentó del recurso, manifestó que atendiendo las disposiciones de la Resolución No. 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, en virtud que al haberse librado las comunicaciones respectivas a la ejecutada con periodos de aportes adeudados desde el mes de febrero del año 2020, sin que este realice pronunciamiento alguno, denota no tener un interés en el

pago de los dineros adeudados al haber transcurrido más de un año de deuda.

Destacó también que la norma está acorde con los postulados del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994.

Una vez analizadas la disputa allegada por la ejecutada, contrastadas con la revisión del proceso, el Despacho considera que la reclamación no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que el Decreto Legislativo No. 538 del 12 de abril de 2020, fue proferido en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada del Coronavirus COVID-19, con el fin conjurar de forma transitoria como lo es en este caso, el cobro de los intereses moratorios que se llegaren a causar en vigencia del estado de excepción y, hasta el mes siguiente calendario a su terminación, como lo indicó el artículo 26 del mentado Decreto.

En ese orden de ideas, observó el Juzgado que en la liquidación llevada a cabo por la entidad ejecutante, se extralimitaron las facultades que cómo bien lo dicen, les otorgó la Ley para requerir el cobro de los aportes al sistema de seguridad social integral por la vía ejecutiva, porque dicha potestad no puede ser desbordada amparándose en la Ley, menos una entidad que se le ha delegado la facultad de administrar el sistema de seguridad social en pensiones.

Corolario lo anterior, vale destacar que el postulado normativo objeto de reproche no riñe en nada la posibilidad que las entidades administradoras del sistema de seguridad social en pensiones, puedan solicitar la ejecución de la obligaciones insolutas, sino que dicha norma, con motivo de una situación excepcional y transitoria, regulo unos aspectos relevantes a la tasación del cobro de aportes a la seguridad social, al punto que hoy en día el párrafo estatuido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, ya no tiene cabida.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a las pretensiones de la parte ejecutada y dejará en firme el Auto Interlocutorio No. 1230 del 08 de agosto de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en contra del Auto Interlocutorio No. 1230 del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022
V


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada: CONFECCIONES AGATEX S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00126 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1248 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En primer lugar, resulta importante establecer la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión a resolver es de índole interlocutorio, por ello, es susceptible de su reposición, más aún cuando el memorial de impugnación fue allegado dentro de los términos establecidos en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

De otra parte, teniendo en cuenta que la decisión objeto de reproche se abstuvo de librar mandamiento de pago, no es necesario correr traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada.

Así las cosas, la parte ejecutante solicita REPONER el Auto Interlocutorio No. 1248 del 08 de agosto hogaño, al considerar varios aspectos:

En sustentó del recurso, manifestó que atendiendo las disposiciones de la Resolución No. 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, en virtud que al haberse librado las comunicaciones respectivas a la ejecutada con periodos de aportes adeudados desde el mes de febrero del año 2020, sin que este realice pronunciamiento alguno, denota no tener un interés en el

pago de los dineros adeudados al haber transcurrido más de un año de deuda.

Destacó también que la norma está acorde con los postulados del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994.

Una vez analizadas la disputa allegada por la ejecutada, contrastadas con la revisión del proceso, el Despacho considera que la reclamación no tiene vocación de prosperar, habida cuenta que el Decreto Legislativo No. 538 del 12 de abril de 2020, fue proferido en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivada del Coronavirus COVID-19, con el fin conjurar de forma transitoria como lo es en este caso, el cobro de los intereses moratorios que se llegaren a causar en vigencia del estado de excepción y, hasta el mes siguiente calendario a su terminación, como lo indicó el artículo 26 del mentado Decreto.

En ese orden de ideas, observó el Juzgado que en la liquidación llevada a cabo por la entidad ejecutante, se extralimitaron las facultades que como bien lo dicen, les otorgó la Ley para requerir el cobro de los aportes al sistema de seguridad social integral por la vía ejecutiva, porque dicha potestad no puede ser desbordada amparándose en la Ley, menos una entidad que se le ha delegado la facultad de administrar el sistema de seguridad social en pensiones.

Corolario lo anterior, vale destacar que el postulado normativo objeto de reproche no riñe en nada la posibilidad que las entidades administradoras del sistema de seguridad social en pensiones, puedan solicitar la ejecución de la obligaciones insolutas, sino que dicha norma, con motivo de una situación excepcional y transitoria, regulo unos aspectos relevantes a la tasación del cobro de aportes a la seguridad social, al punto que hoy en día el párrafo estatuido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020, ya no tiene cabida.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a las pretensiones de la parte ejecutada y dejará en firme el Auto Interlocutorio No. 1248 del 08 de agosto de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en contra del Auto Interlocutorio No. 1248 del 08 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022
V


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: FRANCIA ROCIA ERMIDA C.C.
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00439 00

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Mediante escrito allegado al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 198 de 09 de febrero de 2022, en el que se librara oficio No. 292 de 20 de febrero de 2019 al Banco de Occidente, del cual no se atisba respuesta alguna referente a la medida de embargo solicitada ante la corporación bancaria.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir al Banco de Occidente para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.”

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 292 de 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes

(PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE** oficina principal de esta ciudad a fin de que dé cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1023 de 20 de febrero de 2019, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 292 de 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 292 de 20 de febrero de 2019, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO